



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 32/2020 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en acta forestal de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, e informe de fecha seis de febrero de dos mil veinte, proveniente de la Agencia Forestal de la Región II, ubicada en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, en la que se hace constar la tala y el arrancado con maquinarias pesadas de diferentes árboles de las especies siguientes: teca, ceibillo, quebracho, jocote pitarillo, conjurillo, conacaste negro, madrecaao, flore de mayo, guacoco, jiote, chaperno, pintadillo, laurel, conacaste blanco, pie de venado, caulote, laurel negro, Julupe, izcanal, tihuilote, carrito y corroncho de lagarto. Fecha en que ocurrió el daño fue el ocho de febrero del dos mil veinte, en propiedad ubicada en

siendo el presunto responsable el señor ALFONSO ÁLVAREZ, quien también es el propietario del inmueble; el suelo es clase agrológica VII y VIII, con pendiente de quince y cuarenta y cinco por ciento, textura arcillosa, pedregosidad de sesenta y cinco por ciento y profundidad efectiva de veinte centímetros, el suelo antes del daño era bosque natural y después del daño es construcción de calle y residencias, recurso hídrico o zona de uso restringido cerca del daño no hay, para realizar dicha acción no contaba con el permiso de aprovechamiento, lo que con ella también ha provocado un cambio de uso de suelo, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra p) de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios del diez al catorce, se agregó escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, presentado por señor ALFONSO ÁLVAREZ MAGAÑA, en el cual responde sobre la infracción a la Ley Forestal, atribuida, quien EXPONE: a) Que según acta forestal de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, levantada por el señor Julio Alberto Bermúdez, auxiliar técnico de la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se realizó inspección ocular sobre supuestas infracciones por la tala de árboles en un inmueble propiedad de su representada. b) El día trece de marzo de dos mil veinte, se le notificó auto de citación de las nueve horas con cincuenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veinte, por supuestas infracciones al art. 35 letra "a", "cambiar el uso de los suelo clase VII, VIII cubiertas de árboles". c) Mencionan que el acta notificada, no es clara en cuanto a la especificación de las infracciones que se imputan, ya que se hace mención a las contenidas en art. 35 letra "P", y posteriormente a las contenidas en el literal "a" pero refiriéndose a la letra "p", por lo que debido a esta confusión hace mención a ambas infracciones. d) El desarrollo del inmobiliario que se denomina , el cual se encuentra en el municipio , en el que se sitúa la porción en la cual se ha cometido la supuesta intracción a la Ley Forestal, proceso con ref. ILF 32/2020 RII y que ha sido objeto de inspección por parte de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, se encuentra catalogada municipalmente y según hace constar la certificación de uso de suelo emitida el día veinte de marzo de dos mil veinte, extendida por el Lic. Israel Antonio Salgado, Gerente General de la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de Tamanique, agregada a folios trece y catorce y que literalmente dice: DE ACUERDO A SU LOCALIZACIÓN DENSIDAD Y GRADO DE URBANIZACIÓN EL PROYECTO SE CLASIFICA EN EL MAPA NO. 21, ZONIFICACIÓN MUNICIPAL Y USOS

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv



GLOBALES DEL SUELO EN EL MUNICIPIO DE TAMANIQUE: USO DE SUELO: “Zona urbanizable”, uso habitacional densidad media; compatibilidad de uso de suelo: Usos globales del suelo, mixto urbano”. e) La Ley Forestal en su art. 15 literalmente expresa: “La regulación sobre siembra, poda y tala de árboles en zonas urbanas será competencia exclusiva de la municipalidad respectiva.”, en ese sentido, y debido a que el objeto del proceso con REF. ILF 32/2020 RII, es exclusivamente las fracciones contenidas en el art. letras “a” y “p” todos relacionados a la tala de árboles, no serían para el caso, competencia del MAG. f) Así también el citado art. 35 de la Ley Forestal, en su inciso segundo literalmente dice “” El MAG solamente tendrá competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las áreas de uso restringido no protegidas por ordenanzas municipales””, siendo el área objeto de infracción fuera de toda definición de: “plantaciones forestales”, “bosques naturales” o uso restringido. Ya que no eran ecosistemas en lo que predominan los árboles sino más bien por lo que la Ley Forestal determina como “MACHORRA”. g) No omite que como iniciativa privada, siempre se ha preocupado mucho en la reforestación de la zona y el mantenimiento de los recursos naturales, es por ello que con la colaboración del encargado del vivero de reforestación hace la siguiente exposición: con el desarrollo de la porción se le preguntó a la alcaldía del municipio de Tamanique si era necesario sacar algún tipo de permiso ambiental para construir las calles. Era de su conocimiento que con el proceso que se realizaba se involucraría la tala de árboles pero ellos reiteraron que no era necesario la adquisición de ningún permiso, solo que llevaran un conteo de los árboles importantes que se iban a talar. A pesar de obtener esa respuesta, su equipo elaboró un plan de reforestación para reemplazar los árboles que se removieran. Ochenta por ciento del área de esta tercera etapa es una tequera, muchos de los árboles que restan y restaban son de un segundo o tercer brote. Encima de eso los campesinos de la vecindad le han dado fuego a esa tequera varias veces en contra de su voluntad en el pasado. Consideran vital la transformación de la flora de esa área de . En Google Earth se pueden comparar las primeras dos etapas con esta y la diferencias casi como comparar una selva con un desierto. Las primeras se miran siempre verdes y la tercera se ve gris y muerta, pero para hacer la transformación es necesario primero remover la teca y luego reemplazarla con especies de árboles bonitos y buenos para la biodiversidad local. La teca a pesar de crecer como monocultivo es una especie invasiva y sumamente dañina para la tierra y para el ecosistema nativo. La teca tiende a deshidratar seriamente el suelo donde crece y a interrumpir con el desarrollo de la flora y la fauna local. Por estos motivos han tomado la iniciativa de remover un buen porcentaje de ella y reemplazarla con una gran variedad de especies nativas de árboles frutales y forestales. La tala no ha sido influenciada por malicia, sino al contrario. Lo que se pretende es remover los árboles malos y reforestar con árboles benéficos y nativos, que por la depredación de los humanos y la propagación de bosques invasivos como la teca, ya no se ven. Actualmente el proyecto de reforestación estipula la siembra de árboles en alrededor de 1500 metros lineales de arriate y la reforestación total de una de las zonas verdes que ahora consiste en un cien por ciento de teca. También planean sembrar 5 árboles nuevos en cada lote y posiblemente algunos nueve en las otras zonas verde ya reforestadas. Hace notar que en el proceso de construcción y en la descombra de terrenos se talaron otros árboles, los cuales no eran muchos y que no eran teca. La lista proporcionada por la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, incluye varias especies como conacastes blanco, ceniceros, laureles etc., y también incluía muchas especies como el quebracho, chaperno, jocote de iguana, tecomasuche, etc., que no se encuentran en peligro de extinción y que abundan en la zona que serán reemplazados con otras especies de árboles nativos que si están amenazados como el ojushte, guayacan, mora, tempisque, ronrón etc. La finalidad de esto es crear un bosque enfocado en la reproducción de los árboles mencionados. Hasta el momento se ha creado un vivero que posee alrededor de unos 1500 o 2000 arbolitos. La mayoría de Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfc@mag.gob.sv



- propietario del terreno señor Alfonso Álvarez. n) se recomienda remitir las presentes diligencias al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a Juzgados ambientales, con el fin de investigación sobre la responsabilidad que los hechos generan el impacto ambiental, por el cambio de uso de suelo en el área que equivale a cero punto catorce de hectáreas.
- III. Sobre la valoración de las pruebas presentadas: el señor **ALFONSO ÁLVAREZ MAGAÑA**, presenta a folios trece y catorce, como parte de las pruebas presentadas, solicitud de certificación de uso de suelo, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, de la Gerencia general de la Unidad de desarrollo urbano de la alcaldía municipal de Tamanique, donde certifica lo siguiente: DE ACUERDO A SU LOCALIZACIÓN DENSIDAD Y GRADO DE URBANIZACIÓN EL PROYECTO SE CLASIFICA EN EL MAPA No. 21, ZONIFICACION MUNICIPAL Y USOS GLOBALES DEL SUELO EN EL MUNICIPIO DE TAMANIQUE: USO DE SUELO: “Zona urbanizable”, uso habitacional densidad media; compatibilidad de uso de suelo: Usos globales del suelo, mixto urbano”, por lo que en lo que respecta a lo anterior, hace la calificación argumentando que la Ley Forestal en su art. 15 literalmente expresa: *“La regulación sobre siembra, poda y tala de árboles en zonas urbanas será competencia exclusiva de la municipalidad respectiva.”*, por lo que alega que esta Dirección General no es competente para sancionar una conducta que es atípica, debido a que según su valoración, estas sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”; no obstante es de reconocer que existen indicios que la tala se llevó a cabo en un bosque natural, por lo que dicha conducta si recae sobre la tipicidad de la infracción al artículo 35 letra “p”, siendo que la extensión de la superficie de la tala y por lograr el objetivo de ella, se indujo a un cambio de uso de suelo, asimismo en virtud de lo que establece el artículo 34 de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, letra a) Zonas urbanas: comprenden las áreas que cuentan con las infraestructuras y servicios propios de los núcleos urbanos o se hallan ocupadas por la edificación en la forma prevista en este artículo. b) Zonas urbanizables: son las que los planes de ordenamiento y desarrollo territorial clasifiquen de esta forma por considerarlas susceptibles y apropiadas para sus transformaciones urbanísticas, en atención a las necesidades de desarrollo urbano de la población”; en virtud de estas definiciones, la acción cometida se excluye del artículo 15 de la Ley Forestal, por tratarse de una zona aun no urbana sino más bien urbanizable, lo que para ello se debió solicitar la autorización para ejecutar el desarrollo del inmobiliario que se denomina “Urbanización Cerromar”, ante las autoridades correspondientes.
- IV. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra “p” “Cambiar el uso de suelo clase VI, VII, VIII, cubiertas de árboles: 15 salarios mínimos”: a) Sobre la tala de árboles, se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de ciento setenta y un árboles de la especies mencionadas en el romano II letra c), de los cuales solo se encontraron dieciséis tocones, de los que según los hechos que evidencian en el acta de inspección ocular del día cinco de febrero de dos mil veinte, sin mencionar la cantidad de ellos; con la cual dió inicio el procedimiento administrativo, la que es agregada al expediente. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del día treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual si se logró determinar la cantidad de los árboles y las especies de ellos; en un suelo de clase V, siendo este también bosque natural, provocando con ello, el cambio de uso de suelo, por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) Cambio de uso de suelo, el acta que da inicio al procedimiento establece que el suelo donde se llevó a cabo la tala de los árboles es clase VI, VII y VIII, por lo tanto se cumple con el segundo

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfer@mag.gob.sv



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

ellos será sembrados en los próximos meses. Dicho vivero tiene alrededor de 20 o más especies de árboles frutales y forestales, las cuales son: guayacan, maquilishuat, mora, melón, tempisque, ronrón, guaycume, mamey, zapote, zapotilo, cuajilote, bálsamo, anona, guanaba, níspero, copinol, icaco, palmera de corozo, palmera de coyol, pacaya, aguacate, ojushte, nopal, cortez negro, volador, caimito y pataxte. Además se quiere añadir más árboles de por lo menos veinte especies más, para lo que se está adquiriendo las semillas y así completar la meta de obtener la vegetación preciosa en el actual proyecto.

II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios quince, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las diez horas con cincuenta minutos del día siete de julio de dos mil veinte, notificado por correo electrónico el día catorce de julio dos mil veinte y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, tal como consta a folios veintidós, en la cual se comprobó: a) La inspección y valúo se llevó en urbanización

b) Las coordenadas del inmueble son

N y longitud , ubicado en cantón

donde se construye residencial habitacional conocida como

Cerromar propiedad del señor ALFONSO ÁLVAREZ, se observó la construcción de aproximadamente seiscientos metros de calle para brindar acceso a parcelas dentro de la propiedad, mediante el recorrido se encontró tres tramos de la calle que afectaron la población de árboles aledaños a las obras que se realizan. c) En el tramo de construcción de calle y al contorno de la misma no se encontraron tocones o evidencias de árboles talados ya que el terreno ha sido nivelado con maquinaria, sin embargo al interior de las parcelas a lotificar se encontraron tocones de árboles talados, los cuales se detallan a continuación: un quebracho (*Lysiloma sp.*), un jocote (*Spondias sp.*), tres madrecaao (*Gliricidia sepium*), dos chaperno (*Lonchocarpus sp.*), dos laurel (*Cordia alliodora*), cuatro tres caulote (*Guazuma ulmifolia*), cuatro jiote (*Bursera simaruba*), con diámetros de catorce a treinta metros y de altura de seis a trece metros. d) En los terrenos aledaños a la calle donde se evidenció la intervención del suelo con maquinaria y no es posible encontrar restos de árboles por las labores realizadas, se midieron los tramos aledaños que colindan con árboles de bosque natural que da indicios que la vegetación que existió en dicho sitio corresponde a bosque seco natural; dejando sin medir las áreas que correspondían a plantación de teca. e) En los tramos sin vegetación donde se construyó la calle y los terrenos aledaños donde se realizó la intervención con maquinaria suman un total de 1400 m² (0.20 mz) el distanciamiento promedio de los árboles es de tres metros, por lo que en la zona existen un promedio de setecientos setenta y siete árboles por manzana lo que equivale a una estimación de ciento cincuenta y cinco árboles talados. f) El valor de la estimación de costos de restauración es de aproximadamente de (\$598.50), QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, debido a que son ciento setenta y uno, la cantidad de los árboles mayores de diez centímetros de diámetros aproximadamente que fueron talados. g) No se pudo evidenciar la tala de árboles en zonas donde realizan actividades debido a que la obra realizada se efectuó con maquinaria que extrae los tocones del suelo con sus raíces. h) Se determinó el área afectada mediante recorrido con GPS y revisando imágenes satelitales con Google Earth se puede evidenciar que en la zona de intervención existió árboles de bosque seco natural. i) En total se estiman ciento setenta y un árboles talados en bosque natural con pendientes que oscilan entre diez y cuarenta por ciento, suelo clase VI. j) El costo estimado de restauración es únicamente para establecer nuevamente la cobertura forestal no se incluye daños al suelo, a la flora y la fauna existentes. k) La finalidad de las obras que están realizando es para lotificación lo que implica que los propietarios que adquieran dichos lotes recurrirán a talar los árboles existentes para construir sus viviendas. l) El total de especies encontradas ninguna se encuentra en categoría de amenazada o en peligro de extinción. m) El presunto responsable de la tala es el

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,

municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfr@mag.gob.sv



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

presupuesto. c) Sobre la autorización, se ha verificado que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento de los árboles talados, y el señor ALFONSO ÁLVAREZ MAGAÑA, manifiesta que NO tramitó los permisos correspondientes, a esta Dirección General, debido a que con el desarrollo de la porción, se le consultó a la alcaldía del municipio de _____ si era necesario sacar algún tipo de permiso ambiental para construir las calles. Era de su conocimiento que con el proceso que se realizaba se involucraría la tala de árboles pero que la municipalidad reiteró que no era necesario la adquisición de ningún permiso, solo que llevaran un conteo de los árboles importantes que se iban a talar, a pesar de ello no exime de cualquier responsabilidad, ya que la autoridad competente de emitir permisos ambientales es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no la Alcaldía Municipal. d) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes y después de la tala es bosque natural seco, por lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. e) Las especies de los árboles talados ninguno se encontraba en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. f) Las especies de los árboles talados, no se identificaron como árboles históricos, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” g) De acuerdo a lo anterior es procedente sancionar la infracción por el cambio de uso de suelo ya que de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra p) sobre el cambio de uso de suelo implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate del cambio de uso de suelos clase VI, VII y VIII. Al encontrar al señor ALFONSO ÁLVAREZ MAGAÑA, quien no es reincidente, por lo que es aplicable la multa de quince salarios mínimos por hectárea o fracción dañada, lo cual se estima que la superficie dañada corresponde a 0.14 hectárea aproximadamente. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a **TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17)**, según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de dos salarios mínimos que es la base de imposición, por cada árbol talado los cuales se identificaron eran **ciento setenta y uno árboles** por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS 55/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,562.55)**, de conformidad con el art. 34, 35 letra “a” de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra “a” del Reglamento de la Ley Forestal. Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por depredación de flora protegida y por encontrarse los árboles como especie amenazada de conformidad al Listado Oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción. Así mismo es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, que se planten diez árboles por cada árbol talado de la especie nativa de la zona en el invierno más próximo.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta DIRECCIÓN RESUELVE: I) IMPONER al señor ALFONSO ÁLVAREZ MAGAÑA, a una multa que asciende a **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS 55/100 DE LOS ESTADOS**

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

UNIDOS DE AMERICA (\$4,562.55), por infracción al Art. 35 letra "p" de la Ley Forestal, de manera subsidiaria, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución, el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) IMPONER la obligación de sembrar treinta árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal. III) Certifíquese la presente resolución a efecto que se deduzca responsabilidad en cuanto al impacto ambiental producido por el cambio de uso de suelo. IV) La presente resolución es RECURRIBLE vía recurso de apelación, ante la autoridad inmediata superior, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, de conformidad a los artículos 134 y 135 y 167 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. V) Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley, VI) ARCHÍVENSE las presentes diligencias posteriores al pago de la multa.
NOTIFÍQUESE.-



MSc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual valor y contenido.

Vham.-

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

16
El infrascrito notificador del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las partes hace saber: Que en el recurso clasificado bajo la Ref. DL/AP/03/21 interpuesto por el señor Alfonso Álvarez Magaña, se encuentra la resolución que literalmente dice:.....

Ref. DL/AP/03/21

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las trece horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Venida en apelación la resolución proveída por el Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego a las 14 horas y 20 minutos del día 14-IX-2021, clasificada bajo la referencia ILF No. 32/2020 R II, por medio de la cual se le impone al señor Alfonso Álvarez Magaña una multa de cuatro mil quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por infracción al Art. 35 letra p) de la Ley Forestal, así como la obligación de sembrar 30 árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal.

Esta instancia fue iniciada por el señor Alfonso Álvarez Magaña en su carácter personal, mediante el escrito presentado en esta Sede el día 27-X-2021.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que la resolución venida en apelación, en definitiva resolvió imponiendo la multa de cuatro mil quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América al señor Alfonso Álvarez Magaña, por infracción al Art. 35 letra p) de la Ley Forestal, así como la obligación de sembrar 30 árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal.

II) Que los Arts. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA establecen que los actos definitivos que ponen fin al procedimiento pueden ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y el trámite del mismo será el establecido en el precitado Art. 135; en vista que el Art. 41 de la Ley Forestal LF contempla la interposición de un recurso diferente al de apelación,



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

conforme a lo establecido en los Arts. 134 y 135 antes citados, para casos como el que nos ocupa, téngase por derogado conforme al Art. 163 Inc. 1 de la LPA, lo indicado en el Art. 41 LF, en lo referente al medio impugnativo a interponer y el plazo de su interposición.

III) Que el día 27-X-2021, el señor Alfonso Álvarez Magaña interpuso recurso de apelación (el cual corre agregado a fs. 1-2 de esta causa) en tiempo, formulándose prevenciones mediante auto de las 15 horas del día 4-XI-2021, las que fueron evacuadas mediante escrito presentado en este Despacho el pasado día 12, razón por la cual el mismo fue admitido mediante auto de las 15 horas del día 17-XI-2021, notificado mediante correo electrónico al recurrente el 18-XI-2021, en cuyo petitorio, tanto del escrito de interposición como del de subsanación, solicita (a) que se le tenga por parte, (b) se le admita el recurso de apelación, (c) se de la apertura a pruebas en esta instancia, y (d) se declare ilegal y nulo el proceso sancionatorio y se le absuelva de los cargos y sanciones que se le imputan.

Con la admisión de este recurso se ha resuelto favorablemente las pretensiones de la recurrente contenidas en las letras a) y b) antes dichas. Respecto a que se le resuelva teniendo en cuenta los principios generales contenidos en los Arts. 3 Nos. 3, 4 y 8, y 4 de la LPA (petitorio 1 del escrito de subsanación), es de aclarar que este proceso se ha tramitado en estricto apego al trámite establecido en el Art. 135 de la LPA, el cual culmina con la emisión de la sentencia que ahora nos ocupa, por lo que con lo resuelto definitivamente, se tendrá por resuelta esta pretensión, sin necesidad que exista pronunciamiento especial sobre la misma, en apego al principio del antiformalismo citado por el recurrente.

IV) Por lo antes dicho, estando en el término de dictar la resolución de este recurso, es procedente fundamentar el caso en ciernes, previo a decidir sobre el fondo del mismo.

V) En el caso examinado, el recurrente solicita **(i)** se de la apertura a pruebas en esta instancia, y **(ii)** se declare ilegal y nulo el proceso sancionatorio y se le absuelva de los cargos y sanciones que se le imputan.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que el procedimiento para tramitación de un recurso está dividido en diversas fases, siendo la primera de ellas la de *iniciación*, la cual se materializa a través de la interposición de parte del administrado del medio impugnativo, atendiendo a los requisitos y presupuestos que la ley de la materia señale. En segundo lugar, es necesario que la entidad administrativa admita el recurso interpuesto. Resuelta ésta, el trámite del recurso será el que contemple la ley aplicable al caso, pues ello será la garantía para el administrado que el proceso se encuentra ceñido rigurosamente en respeto al derecho de audiencia y a los principios de legalidad, inmediación, contradicción y sustanciación, en cumplimiento a lo prescrito en el Art. 14 de la Constitución de la República. De ahí que en esta resolución habrá de valorarse únicamente lo relacionado con las alegaciones vertidas en la apelación.

(i) En lo referente a la solicitud de apertura a prueba en el momento procesal oportuno –que en el escrito de interposición del recurso se refiere a ésta como que *indique plazo para argumentos y prueba*–, es de advertir que el Art. 135 Inc. 3 parte final de la LPA establece que solo se abrirá a prueba *cuando el recurso esté fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente o cuando resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental*. Sobre la base de dicho enunciado legal, de conformidad a lo establecido en los Arts. 317 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil CPCMC, en relación con el Art. 106 de la LPA, se advierte lo siguiente:

- a) En el escrito de interposición del recurso (fs. 1 vto), el recurrente manifiesta que adjunta el original de la *certificación de uso de suelo* emitida el 20-III-2020 por el Gerente General de la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de Tamanique, omisión de incorporación que se advierte en el auto de prevenciones de las 15 horas del día 4-XI-2021, sin que la misma se haya incorporado en el escrito de subsanación; sin embargo, no obstante su no incorporación, a pesar de haberse observado esto, es de precisar que el mismo fue incorporado al proceso de primera instancia mediante el escrito presentado por el recurrente el 3-VII-2020, y que corre agregado a fs. 14 del expediente de la causa original venida en apelación, en adelante el expediente, cuya valoración fue realizada en la sentencia venida en apelación, tal como se lee en su romano III, razón por la cual, en vista que esta



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

prueba ya fue valorada por la instancia *a quo* y que ésta no se funda en hechos nuevos que no consten en el expediente, no es procedente abrir a pruebas esta alzada respecto a este medio probatorio.

- b) De igual manera, en el escrito de subsanación, el recurrente alega *que no existe vínculo jurídico entre mi persona y el inmueble objeto del presente proceso en el cual se han llevado a cabo las supuestas acciones, al no ser ni haber sido titular del inmueble*. Sin embargo, a fs. 10 fte del expediente, el recurrente a romano I arguye que *se realizó inspección ocular sobre supuestas infracciones por la tala de árboles en inmueble propiedad de mi representada*, y a fs. 10 vto el recurrente alega que *antes de comenzar con el desarrollo de la porción se le preguntó a la Alcaldía de Tamanique si era necesario sacar algún tipo de permiso ambiental para construir las calles. Nosotros sabíamos que este proceso involucraría la tala de árboles pero ellos reiteraron que no era necesaria la adquisición de ningún permiso, sólo que lleváramos un conteo de los árboles importantes que se cortaran*.

A su vez, a fs. 13 del expediente, en la prueba presentada por éste a través del escrito de fecha 29-VI-2020, denominada *solicitud de pago por certificación de documentos*, se señala como propietario del inmueble al recurrente. Dicha prueba en ningún momento fue redargüida por el recurrente.

Por otra parte, tampoco ha presentado prueba alguna con la que se compruebe que efectivamente no es el propietario del inmueble, la cual, contrario a lo esgrimido a fs. 1 vto. de esta causa, sí es una de las cuestiones que se deben probar conforme lo estipulado en los Arts. 651, 656, 683, 686 Ord. 1° del Código Civil. Por las razones antes apuntadas, en vista que no se han aportado por el recurrente nuevos hechos que no consten en el expediente, y no se ha ofrecido prueba distinta a la documental, no es procedente abrir a pruebas esta alzada respecto a este medio probatorio.

Con base a las consideraciones establecidas en las letras precedentes, en vista que en el presente proceso no se han configurado los supuestos previstos en el Art. 135 Inc. 3 parte final de la LPA, no se abrirá a pruebas el presente proceso, por cuanto el recurso está fundado sobre hechos que ya constan en el expediente y no se ha ofrecido prueba



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

diferente a la documental que pueda resultar imprescindible.

(ii) En lo referente a que se declare ilegal y nulo el proceso sancionatorio y se le absuelva de los cargos y sanciones que se le imputan, es de precisar lo siguiente:

En vista que esta clase de alzada tiene el efecto de dar por agotada la vía administrativa (Arts. 131 de la LPA y 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa LJCA), su fundamentación debe realizarse con la debida congruencia, a efecto de que haya claridad por parte del juzgador administrativo respecto al objeto de control sometido a su conocimiento.

Bajo este supuesto, el recurrente pretende obtener de esta instancia la declaratoria de ilegalidad y además la declaratoria de nulidad del proceso venido en apelación, pretensiones de contenido y de efectos diferentes, sin embargo, ni para la pretensión de la declaratoria de ilegalidad [Art. 10 letra a) de la LJCA], ni para la de la nulidad [Art. 36 letra b) de la LPA], ha realizado la debida relación clara y precisa de los hechos en que se funda la pretensión -Arts. 34 letra d) de la LJCA y 125 No. 3 de la LPA-, ni tampoco ha realizado la debida fundamentación jurídica del caso -Art. 34 letra e) de la LJCA-, limitándose tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de subsanación de prevenciones, a replicar hechos e interpretaciones de disposiciones legales que ya había vertido en el proceso de primera instancia, por lo que el presente caso se constriñe únicamente a la manifestación de inconformidades de parte del recurrente, razón por la cual se declarará no ha lugar la declaratoria de ilegalidad así como también la de nulidad del proceso sancionatorio venido en apelación.

POR TANTO:

En virtud a las consideraciones antes dichas y de conformidad a lo establecido en los Arts. 1, 2, 11, 12, 14, 15 y 18 de la Constitución de la República, 123, 124, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio **RESUELVE:**

- A) Declárase no ha lugar la apertura a prueba de este proceso, por las consideraciones expuestas en el romano V, subnúmero i) letras a) y b) de este proveído;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

- B) Declárase no ha lugar la declaratoria de ilegalidad pretendida, por las consideraciones expuestas en el romano V, subnúmero ii) de este proveído;
- C) Confírmase la sentencia pronunciada por el Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, a las catorce horas y veinte minutos del día 14-IX-2021, por haberse dictado conforme a derecho; y,
- D) Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 131 de la LPA.

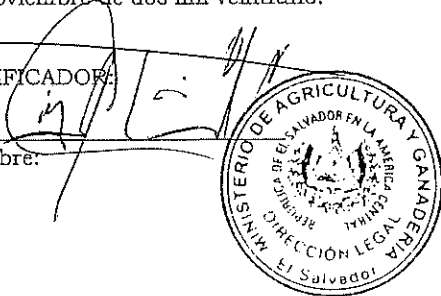
Notifíquese.



Y para que al señor **Alfonso Álvarez Magaña**, le sirva de legal notificación, se libra la presente vía correo electrónico (alfonsoalvarez58@gmail.com/rodrigo.pocasangre@gmail.com), a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

NOTIFICADOR:

F. _____
Nombre: _____



RECIBE:

F. _____
Nombre: _____
DUI: _____
Cargo: _____
Fecha: _____
Hora: _____